



---

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA – MODELO DE CASO

*ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y JUSTICIA PENAL: LA RESPONSABILIDAD Y ROL  
IMPRESINDIBLE DE LOS JUECES PARA LOGRAR UN CAMBIO DE  
PARADIGMA.*

**ALUMNO:** AZUL ABRIATA

**LEGAJO:** VABG73912

**DNI:** 40.313.114

**CARRERA:** ABOGACÍA

**TUTOR:** STELZER, HERNAN ALCIDEZ

**TEMA:** CUESTIONES DE GENERO

**FALLO:** “M. N. S. – M. L. A. – CAUSA CON IMPUTADOS - RECURSO DE CASACION - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA - SALA PENAL- 10/03/2021.”

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4789>

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Análisis y comentarios. 1. ¿Qué es la violencia de género? 2. Cuestiones de género, una problemática social y científica. 3. Reproducción de estereotipos de género en resoluciones judiciales. 4. Legislación aplicable a los casos que involucran violencia de género. 5. Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género. 6. Postura. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

## **I- Introducción**

La palabra género debe ser entendida como una construcción social que según el sexo biológico determina las características jurídicas, económicas, sociales, culturales, políticas y psicológicas propias del hombre y de la mujer, y los jerarquiza.

A raíz de los estereotipos de género existen relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres que perduran en el tiempo, facilitando la perpetración de la violencia hacia las mujeres.

Evidenciando que la violencia de género es un fenómeno social, presente en todos los tiempos, lugares, sociedades y culturas sin distinciones religiosas, económicas ni educativas resulta de gran importancia legislar en pos de la protección de las mujeres y lograr la igualdad.

En el ordenamiento jurídico argentino se plasma el reconocimiento de esta problemática y la protección de la mujer en abundantes productos legislativos tanto de derecho nacional como internacional, tales como *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra La Mujer -Belém do Pará*, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-*, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y *el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, incorporados a la Constitución Nacional en el art. 75 inc.22 en la reforma del año 1994.

En concordancia con la problemática planteada en el presente trabajo se analiza el fallo “M. N. S. – M. L. A. – CAUSA CON IMPUTADOS - RECURSO DE CASACION - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA - SALA PENAL- 10/03/2021”, en el mismo se advierte un problema en torno a la acreditación de

violencia de género padecida por la acusada y ejercida por su pareja, la cual es determinante para la imposición de la pena correspondiente y la adecuada calificación legal.

El fallo elegido reviste una gran importancia porque pone de manifiesto la obligación de los operadores jurídicos de fallar, sentenciar y/o decidir con perspectiva de género con el fin de arribar a una decisión justa. Esta obligación está fundada en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos insertos en la misma en el art 75 inc.22.

Fallar con perspectiva de género implica advertir la existencia de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, abandonar estereotipos de género, actuar con la debida diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Este deber de los operadores jurídicos encuentra su fundamento en el art 7 inc. b de la Convención de Belém do Pará y en Ley Micaela de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado, Ley N° 27.499.

Resulta de gran importancia el análisis de esta problemática para lograr el compromiso y la conciencia de todos los miembros de la sociedad e involucrarlos en esta lucha invitándolos a reflexionar, informar, visibilizar, combatir, formar redes de apoyo, cuestionar y exigir el respeto y goce de los Derechos Humanos a las mujeres del presente y futuro.

El problema jurídico que presenta el caso en análisis se trata de un problema de prueba ocurrido en el momento de la valoración de esta, con el fin de acreditar la existencia de violencia de género padecida por la acusada, debido a que los jueces realizaron un análisis parcial de la prueba, argumentaron sus decisiones basándose en estereotipos de género y omitieron la aplicación del principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género y también el principio in dubio, en consecuencia de ello la sentencia derivó en la aplicación de una pena incorrecta y una calificación legal inadecuada, razón por la cual fue analizada con posterioridad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

## **II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

La Cámara en lo Criminal y Correccional de 6nom. en la sentencia N° 46, del día 25 de agosto de 2017; condenó a Susana Noemí Malicho coautora responsable del

delito de homicidio calificado por el vínculo contra su hijo J.S.M., imponiéndole la pena de prisión perpetua con adicionales de ley y costas. Interpretó que su accionar consistió en una acción por omisión de actuar en resguardo de la vida de su hijo pese a su obligación de protección y vigilancia.

En virtud de lo dispuesto en la sentencia, la defensora de la condenada interpuso recurso de casación cuestionando si resultó debidamente fundada la justificación fáctica del hecho por el que se condenó a N.S.M. En razón omitirse la valoración de prueba relevante que conducía a considerar el caso desde una perspectiva de género.

Los jueces firmantes, que integran la Sala penal del TSJ de Córdoba, no compartieron la calificación legal asignada al hecho traído a su estudio por cuanto consideraron que no se falló con perspectiva de género.

Para así decidir señalaron que el fundamento de su decisión se asentó en la aplicación del principio *in dubio* reconocido en los art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y entendieron que la existencia de la violencia de género produce un estrechamiento de la culpabilidad por circunstancias extraordinarias de atenuación.

Sobre la base de estos fundamentos, el tribunal resolvió: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la asesora letrada, a favor de la imputada N.S.M. y, en consecuencia anular parcialmente la sentencia impugnada, II) modificar la calificación legal, condenando a la imputada como autora de homicidio agravado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación, III) remitir las actuaciones al tribunal de origen para que individualice la pena que le corresponde a N.S.M., conforme la calificación legal que se ha adoptado.

### **III- Ratio Decidendi.**

El tribunal expone tres argumentos centrales en los cuales funda su decisión y son compartidos de manera unánime por sus miembros.

El primero de estos argumentos es *el deber de actuar con debida diligencia* contemplado en el art. 7 inc. B de la Convención de Belém do Pará, que impone una obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer. Y respecto a este entiende que “la falta de investigación ya denota una discriminación en contra de una categoría sospechosa de discriminación,

como lo son las mujeres víctimas de violencia de género”. El deber estatal mencionado fue incumplido porque pese a que la acusada adujo ser víctima de violencia, no se ordenaron pruebas al respecto.

El segundo de ellos es *el principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género* contemplado en la Ley nacional N° 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belém do Pará. La necesidad de aplicación de este responde a las características propias de la violencia de género y las dificultades para probarla. Entendió en relación con este punto que el tribunal de origen omitió valorar o valoró arbitrariamente la prueba conducente a acreditar la existencia de violencia de género, de tipo física, económica y psicológica.

El último argumento esgrimido por el tribunal es *el principio in dubio pro-reo* e interpretó que “la duda sobre el contenido esencial de la acusación conduce a desecharla, mientras que la duda acerca de la eximente o atenuación conduce a aceptarla”.

#### **IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

##### *1. ¿Qué es la violencia de género?*

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra La Mujer -Belém do Pará, define en su 1° y 2° artículo a la violencia contra la mujer o violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, reconoce así tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica, y esta puede manifestarse en el ámbito de la vida privada, en la vida pública y también puede resultar perpetrada o tolerada por el Estado.

##### *2. Cuestiones de género, una problemática social y científica.*

En concordancia con lo expuesto en el Congreso de Ciencia y Género es importante destacar:

El género es una categoría de análisis científico en constante revisión y de suma relevancia en la construcción del conocimiento actual. Los feminismos han logrado, en un largo proceso socio-histórico y político, instalar la importancia de su incorporación como problemática y perspectiva en el

ámbito de la investigación científica y también en la agenda pública y social. Incorporar las problemáticas vinculadas al género en la construcción del conocimiento implica -y sobre todo aspira- a una profunda transformación en las prácticas, dinámicas y discursos sobre la ciencia. Esta transformación sólo es posible a partir de las discusiones y acuerdos, capaces de generar movimientos hacia un mundo más justo. (**Congreso de Ciencia y Género, 2021, pág. 11**)

La necesidad de abordar la violencia contra la mujer desde todas las ramas del conocimiento incluye también a la ciencia del Derecho por resultar una herramienta de ordenación social, que establece y modifica valores y conductas con el fin de lograr la protección integral de los derechos de toda la sociedad.

### *3. Reproducción de estereotipos de género en resoluciones judiciales.*

Siguiendo a **María Donato (2021)** en la práctica los jueces reproducen en sus resoluciones estereotipos de género, consecuentemente en el derecho penal los autores de violencia a hacia las mujeres no son considerados jurídicamente responsables, ni castigados.

En similar sentido se expresa **Cecilia Hopp (2017)** en su crítica las resoluciones judiciales que reproducen estereotipos de género como el de “buena madre”, en las que las mujeres son imputadas por la muerte de sus hijos en manos de sus parejas ignorando el panorama completo y el contexto de violencia en el que se encuentra sumido todo el grupo familiar, el cual torna casi imposible el cumplimiento de su rol de garante.

El compromiso de fallar con perspectiva de género se refleja en fallos como los siguientes:

Aplicar la perspectiva de género en cada decisión judicial debe convertirse en una práctica habitual y exigible. Hacer visibles las desigualdades naturalizadas socialmente constituye una forma de propender a la igualdad requerida por nuestro ordenamiento jurídico. Poner el foco en dichas desigualdades contribuye a conocer y modificar las circunstancias concretas

que afectan a las mujeres en su vida cotidiana y permite la efectividad de un paradigma normativo ambicioso, que podría quedar en letra muerta si dejáramos pasar esas realidades. En definitiva, el Poder Judicial en su conjunto tiene la obligación de no perpetuar estereotipos discriminatorios en sus sentencias, pero además tiene la oportunidad histórica de ser un agente de cambio. (**“K. I. A. en J° 12345 K. I. A. c/ La Caja ART SA p/ enfermedad profesional (12345) p/ recurso extraordinario provincial” – Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2° – 10/11/2020. Voto ampliatorio del Dr. Palermo, Pág. 25).**)

“Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto” (**“G., S. S. c. C., R. E. s/ alimentos s/ recurso de inconstitucionalidad” Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia- 28/03/2019- Voto de la Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone).**)

#### *4. Legislación aplicable a los casos que involucran violencia de género.*

A raíz de la problematización de la violencia de género se sancionaron una serie de instrumentos de Derecho Internacional que fueron acogidos en nuestro derecho local; los productos legislativos que se relacionan con el fallo analizado en este trabajo son los siguientes:

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Argentina en el año 1985, por ley 23.179. En 1994, luego de reforma constitucional, se la incorpora a la Constitución a través del art. 75, inc.22, alcanzando jerarquía constitucional. En razón de este instrumento Argentina se compromete entre otras cosas a: adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar para que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (Ley N° 23.179, art. 2 inc. b, c y d.).

Ley 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En los arts. 16.1 y 31 respectivamente se establece la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado y en las resoluciones judiciales regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". En la cual los estados parte asumen una serie de obligaciones entre las cuales se describen: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (conforme los arts. 7 inc. a y b; 8 inc. c).



Ley 27.499. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Establece en su art. 1° la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

5. *Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género.*

Conforme surge del art. 31 de la Ley 26.485 las resoluciones judiciales de causas vinculadas a la violencia de género deberán regirse por el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica racional, y deberán considerarse las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

En relación con lo mencionado, el **Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) (2021)** explica que es necesaria la aplicación del principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género, debido a que son hechos que muchas veces no trascienden el ámbito privado de la pareja. Esto no implica la modificación del estándar probatorio en los procesos penales, sino que exige una profunda investigación y una valoración integral de todos los medios de prueba.

6. *Postura.*

Esta autora considera que la resolución del Tribunal Superior es justa y ejemplificadora, en tanto logra subsanar la arbitrariedad de la sentencia del tribunal de origen, y realiza una interpretación armoniosa de las leyes aplicables al caso.

Resulta correcta y necesaria la valoración no sesgada de la prueba y ponderación de los principios de amplitud probatoria, principio in dubio pro-reo y la no inclusión de estereotipos de género; todo ello conforme al art. 31 de la ley 26.485.

Estima adecuada la nueva calificación legal impuesta por el Tribunal Superior considerando a la situación de violencia de género padecida por la condenada como una circunstancia extraordinaria de atenuación conforme el art. 81 inc. 1° del CP.

Es realmente destacable la labor de los jueces que con su decisión aportan a la lucha para garantizar a las mujeres el goce de sus derechos. Esa es la respuesta, solución

y compromiso que todas las mujeres merecen recibir de parte de los operadores de justicia.

## **V- Conclusiones.**

Para este trabajo fue elegida la temática cuestiones de género, debido a su relevancia y múltiples manifestaciones y consecuencias en el ámbito jurídico. Por esta razón se analiza el fallo “M. N. S. – M. L. A. – CAUSA CON IMPUTADOS - RECURSO DE CASACION - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA - SALA PENAL- 10/03/2021”; el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba realizó una labor ejemplar al subsanar la arbitrariedad plasmada en la sentencia del tribunal de origen. Resolvió hacer lugar parcialmente al recurso deducido a favor de la imputada N.S.M. y anular parcialmente la sentencia impugnada, modificar la calificación legal por la de homicidio agravado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que individualice la pena correspondiente conforme la nueva calificación legal adoptada. Fundamentó su decisión en el deber de actuar con debida diligencia, el principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género y el principio in dubio pro reo.

Por su lado, la Cámara 6ta en lo Criminal y Correccional de Córdoba, el tribunal de origen valoró parcialmente la prueba de la causa, ignoró el contexto de violencia de género en que se encontraba sumida la madre de la víctima y basándose en estereotipos de género la condenó con una pena máxima pese a no haber sido ella quien causó la muerte de su hijo. Por todo esto se concluye que el problema jurídico presente en este fallo es un problema de prueba.

Este fallo demuestra que la violencia de género es una problemática que debe ser atendida por el Derecho. Los operadores jurídicos pueden convertirse en los protagonistas del cambio que se necesita, para ello deberán replantearse los estereotipos que afectan negativamente a las mujeres y abstenerse de reproducirlos en sus sentencias. Todo ello debe ser entendido integralmente y acompañado de otros cambios como podrían ser la imposición de sanciones a los jueces que no fallen con perspectiva de género y también la aplicación de penas más gravosas para los agresores.

¿Estarán dispuestos a asumir este desafío?

## VI- Referencias bibliográficas

Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género, 2021. [https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/05/Boletin-2021\\_05-Estandares-de-valoracion-probatoria-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf](https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/05/Boletin-2021_05-Estandares-de-valoracion-probatoria-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf)

Donato, María. La importancia de la perspectiva de género, niñez y adolescencia en las decisiones judiciales, 06/10/2021. Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/nota/90361>

STJ Jujuy, “G., S. S. c. C., R. E. s/ alimentos s/ recurso de inconstitucionalidad, sentencia del 28/03/2019-  
[http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=337933](http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=337933)

Hopp, Cecilia (2017)- “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal, en género y justicia penal. Compiladora Julieta Di Corleto, Buenos Aires, Ed. Didot, pp. 16, 17.

SCJ Mendoza, “K. I. A. en J° 12345 K. I. A. c/ La Caja ART SA p/ enfermedad profesional (12345) p/ recurso extraordinario provincial”, sentencia del 10/11/2020. <http://www.sajj.gob.ar/FA20190004>

Ley 24.430. Constitución Nacional de la República Argentina. B.O. del 10/01/1995, art. 75 inc. 22.

Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 14/04/2019

Ley 27.499. Ley Micaela - Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, B.O. del 10/01/2019.

Ley 27.533. Modificación a la Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/12/2019.

Libro de resúmenes Congreso de Ciencia y Género, 2021. Recuperado de <https://congresodecienciaygenero.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2021/09/Libro-de-Resumenes-CCyG-Final-web-24092021.pdf>

CCC 6ta Córdoba “Malicho, Noemí Susana y otro p. ss. aa. Homicidio calificado por el vínculo”, Expediente 2735491 - Sentencia N° 46, 25/8/2017. Recuperado de <http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php>